Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS- 36927**

Barrancabermeja, Mayo de 2026

Señor (a):
ANGELICA JOSE OÑATE CASTRO
arsolucionesjuridicasinte@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 36927-26

Cordial saludo,

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición instaurado el día 8 de abril de 2026, mediante el cual solicita la revocatoria o nulidad del procedimiento contravencional por presunta indebida notificación, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer y decidir sobre la solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Análisis del caso concreto

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y Tránsito App, se constató que el vehículo identificado con placas HZY670, de propiedad de la señora ANGELICA JOSE OÑATE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.491.414, registra cuatro (4) órdenes de comparendo detectadas mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos debidamente autorizados, así:

Orden de comparendo No. 68081000000004958182
Tipo de infracción: C35 – No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes.

• Fecha de la infracción: 10 de marzo de 2025.
• Fecha de validación del comparendo: 13 de marzo de 2025.
• Fecha de envío desde el ITTB a la empresa de mensajería DISTRIENVIOS: 14 de marzo de 2025.
• Intento de notificación personal: 18 de marzo de 2025.
• Observación del operador postal: “Dirección errada”.
• Notificación subsidiaria por aviso:
Fecha de fijación: 22/04/2025.
Fecha de desfijación: 08/05/2025.
• Dirección registrada en el RUNT: Calle 17 12B-44, Riohacha, La Guajira.

Estado actual del expediente: Resolución Sancionatoria No. SAN25059730 de fecha 19/12/2025.

Orden de comparendo No. 68081000000004958181
Tipo de infracción: D02 – Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

• Fecha de la infracción: 10 de marzo de 2025.
• Fecha de validación del comparendo: 13 de marzo de 2025.
• Fecha de envío desde el ITTB a la empresa de mensajería DISTRIENVIOS: 14 de marzo de 2025.
• Intento de notificación personal: 22 de marzo de 2025.
• Observación del operador postal: “Dirección errada”.
• Notificación subsidiaria por aviso:
Fecha de fijación: 22/04/2025.
Fecha de desfijación: 08/05/2025.
• Dirección registrada en el RUNT: Calle 17 12B-44, Riohacha, La Guajira.

Estado actual del expediente: Resolución Sancionatoria No. SAN25059754 de fecha 19/12/2025.

Orden de comparendo No. 68081000000004946965
Tipo de infracción: D02 – Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

• Fecha de la infracción: 06 de febrero de 2025.
• Fecha de validación del comparendo: 07 de febrero de 2025.
• Fecha de envío desde el ITTB a la empresa de mensajería DISTRIENVIOS: 07 de febrero de 2025.
• Intento de notificación personal: 14 de febrero de 2025.
• Observación del operador postal: “No reside”.
• Notificación subsidiaria por aviso:
Fecha de fijación: 01/04/2025.
Fecha de desfijación: 16/04/2025.
• Dirección registrada en el RUNT: Calle 17 12B-44, Riohacha, La Guajira.

Estado actual del expediente: Resolución Sancionatoria No. SAN25049319 de fecha 06/11/2025.

Orden de comparendo No. 68081000000004946966
Tipo de infracción: C35 – No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes.

• Fecha de la infracción: 06 de febrero de 2025.
• Fecha de validación del comparendo: 07 de febrero de 2025.
• Fecha de envío desde el ITTB a la empresa de mensajería DISTRIENVIOS: 07 de febrero de 2025.
• Intento de notificación personal: 14 de febrero de 2025.
• Observación del operador postal: “No reside”.
• Notificación subsidiaria por aviso:
Fecha de fijación: 01/04/2025.
Fecha de desfijación: 16/04/2025.
• Dirección registrada en el RUNT: Calle 17 12B-44, Riohacha, La Guajira.

Estado actual del expediente: Resolución Sancionatoria No. SAN25049362 de fecha 06/11/2025.

2. Sobre la notificación en infracciones detectadas por medios tecnológicos

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece que las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y darán lugar a la imposición del respectivo comparendo.

Así mismo, el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito dispone que la orden de comparendo y sus soportes deberán enviarse al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción.

El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad”.

Igualmente, el parágrafo 3 del mismo artículo dispone:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes”.

En el presente caso, se evidencia que las órdenes de comparendo Nos. 68081000000004958182 y 68081000000004958181 fueron remitidas dentro del término legal a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, cumpliéndose el procedimiento previsto en la Ley 1843 de 2017.

Respecto de las órdenes de comparendo Nos. 68081000000004946965 y 68081000000004946966, se evidenció que no se realizó la entrega a la empresa de mensajería dentro del término previsto legalmente, razón por la cual este organismo de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 1843 de 2017, como garantía del debido proceso, permitiendo revivir términos procesales y/o

adelantar la revocatoria directa de los actos administrativos sancionatorios en los expedientes en los cuales se haya declarado contraventor.

3. Sobre la notificación por aviso como mecanismo subsidiario

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002 establece que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA son aplicables a las situaciones no reguladas expresamente en el Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando no sea posible surtir la notificación personal, esta deberá realizarse mediante aviso, el cual podrá publicarse en lugar de acceso público y en la página electrónica oficial de la entidad.

En cumplimiento de dicha disposición, este organismo de tránsito efectuó la publicación correspondiente en la página institucional del Tránsito de Barrancabermeja, sección “Ciudadanos – Notificaciones por Aviso Comparendos por Medios Tecnológicos”, dejando las respectivas constancias de fijación y desfijación dentro de cada expediente administrativo.

Conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cuando la notificación se realiza por aviso, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil al retiro del aviso.

4. Sobre la revocatoria directa y la presunta vulneración al debido proceso

La revocatoria directa de actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y procede únicamente cuando:

• El acto sea manifiestamente contrario a la Constitución o la ley.
• El acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él.
• El acto cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Revisadas integralmente las actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes contravencionales correspondientes a las órdenes de comparendo Nos. 68081000000004958182 y 68081000000004958181, se evidencia que las etapas procesales fueron adelantadas conforme al procedimiento legalmente establecido, sin configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda actuación administrativa sancionatoria. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que, cuando la administración acredita el envío de la notificación a la dirección oficialmente registrada en el RUNT, se entiende cumplida la carga legal de notificación, sin que la falta de recepción efectiva invalide automáticamente el procedimiento administrativo, salvo prueba de irregularidad sustancial.

Respecto de las órdenes de comparendo Nos. 68081000000004946965 y 68081000000004946966, este organismo de tránsito procederá a evaluar la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 1843 de 2017, con el fin de garantizar el debido proceso frente a la eventual indebida notificación.

En consecuencia, y con el propósito de adelantar el trámite administrativo correspondiente, se remite formato de consentimiento para revocatoria directa, el cual deberá ser diligenciado, suscrito y enviado a los siguientes correos institucionales:

• ychajin@transitobarrancabermeja.gov.co
• eagamez@transitobarrancabermeja.gov.co
• apachon@transitobarrancabermeja.gov.co

5. Sobre la identificación del conductor del vehículo

Frente a la solicitud relacionada con la plena identificación del conductor al momento de la comisión de la infracción, se precisa que no resulta procedente acceder a la exoneración o nulidad del procedimiento exclusivamente por la ausencia de identificación plena del conductor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, precisando que el propietario del vehículo podrá ser vinculado al procedimiento administrativo sancionatorio cuando exista incumplimiento de los deberes legales asociados al uso y circulación del automotor, siempre que se respeten las garantías propias del debido proceso.

En consecuencia, la vinculación del propietario al procedimiento contravencional no exige necesariamente la identificación plena del conductor, siempre que la autoridad administrativa garantice el derecho de defensa, contradicción y publicidad de las actuaciones administrativas.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

“Solicito por favor copia simple de las guías de notificación de la fotodetección en mención, para efectos de validar la notificación de la misma conforme a lo reglado en la Ley 1843 de 2017”.

Respuesta:

Se remite copia íntegra de los expedientes contravencionales, incluyendo las guías y soportes de notificación correspondientes a las órdenes de comparendo relacionadas en la presente actuación administrativa.

“Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección...”.

Respuesta:

Se remite copia de las resoluciones de autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos (SAST), junto con los documentos relacionados con la señalización y demás soportes técnicos que reposan en el expediente administrativo.

“En caso de no poseer copia de la notificación de la orden de comparendo en mención o haberse notificado a una dirección no concordante con el RUNT; solicito la eliminación de la infracción... del SIMIT...”.

Respuesta:

No es procedente acceder a la eliminación de las órdenes de comparendo Nos. 68081000000004958182 y 68081000000004958181 del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, toda vez que se verificó que las notificaciones fueron remitidas dentro del término legal a la dirección registrada en el RUNT, conforme a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017.

Respecto de las órdenes de comparendo Nos. 68081000000004946965 y 68081000000004946966, este organismo de tránsito adelantará el análisis administrativo correspondiente frente a la eventual indebida notificación, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 1843 de 2017.

“Eliminarme de toda lista de morosos o reportes como Datacrédito o CIFIN...”.

Respuesta:

El organismo de tránsito no realiza reportes a centrales de riesgo como Datacrédito o CIFIN respecto de las obligaciones derivadas de infracciones de tránsito, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud formulada.

“Se resuelva de fondo el presente derecho de petición punto por punto y no en forma general, conforme a la Ley 1755 de 2015”.

Respuesta:

La presente respuesta atiende de fondo y de manera individual cada una de las solicitudes formuladas por el peticionario, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB